

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

Palacio Legislativo, a 28 de febrero de 2022.

Asunto: Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de febrero de 2022.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de febrero de 2022¹, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

RESPONSABILIDADES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
<u>NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.</u>
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
<u>DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE.</u>
<u>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO POR EL QUE UN DELEGADO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TABASCO RECLAMA EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE JULIO DE 2021).</u>
CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
<u>PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO POR LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DERIVADOS DEL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), NO EXISTA POSIBILIDAD MATERIAL DE PRESENTARLOS HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA FIJADO PARA TAL EFECTO, SU PRESENTACIÓN A LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE ES OPORTUNA.</u>
<u>RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDE CONTROVERTIRSE EN ÉSTE, COMO VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.</u>

¹ Los Semanarios se publicaron los días 4, 11, 18 y 25 de febrero de 2022.

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024184
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 7/2022 (11a.)

NOMBRAMIENTOS. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS ENTIDADES PÚBLICAS OMITAN SU EXPEDICIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una persona demandó en juicio laboral diversas prestaciones al Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Jalisco y, tomando en consideración que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de ese Estado absolvió al demandado del pago de algunas de ellas con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, planteó su inconstitucionalidad a través del juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 4, fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al prever la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento respectivo, transgrede los principios de seguridad jurídica y estabilidad en el empleo.

Justificación: El nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, aunado ello a que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos. En ese sentido, la posibilidad de que las entidades públicas omitan la expedición del nombramiento ubica al empleado en un estado de incertidumbre y en una situación desventajosa, porque le impide conocer los términos y condiciones conforme a las cuales se prestarán los servicios respectivos, además de que permite a dichas entidades una actuación irregular al momento de contratar a sus empleados, todo lo cual infringe el principio de seguridad jurídica (artículo 16 constitucional). Asimismo, tomando en consideración que el referido artículo 4, fracción II, permite que al término del periodo de una administración municipal, las personas trabajadoras en esta situación (sin

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

nombramiento), sean cesadas sin responsabilidad para la administración entrante, independientemente de la naturaleza de las funciones que ejercen, con ello se torna nugatoria su prerrogativa de ser reinstaladas o indemnizadas en caso de despido injustificado y, por ende, también se transgrede el derecho a la estabilidad en el empleo (artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional). No obsta a lo anterior que la reforma publicada en el Periódico Oficial el 26 de septiembre de 2012 a la ley local analizada tuviera una finalidad constitucionalmente válida, ya que no supera la segunda etapa del test de proporcionalidad (idoneidad), en tanto no logra salvaguardar las finanzas públicas de los Ayuntamientos ni contrarrestar los efectos perniciosos causados por la omisión de expedir nombramientos a todas las personas que ahí laboran. Esto es, aunque la norma aparentemente permite que se disuelvan vínculos laborales sin responsabilidad para la parte empleadora (lo cual permite la erogación de menos recursos para el pago de indemnizaciones), lejos de corregir malas prácticas de los titulares de las entidades públicas, incentiva a que no expidan nombramientos, lo cual es obligatorio de acuerdo con la misma ley, y sin que con ello se resuelva a cabalidad la indeterminación de la situación jurídica de la persona trabajadora, ya que nada se prevé sobre la calidad que tiene como de base o de confianza.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3287/2021. Julio Jáuregui Orozco. 24 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 7/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Sentencias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3287/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024205
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de febrero de 2022 10:27 h
Materia(s): (Común)
Tesis: IV.1o.A.2 A (11a.)

DIGNIDAD. CUANDO EN UN EXAMEN PRELIMINAR SE ADVIERTE SU AFECTACIÓN, AL SER UN DERECHO HUMANO INHERENTE A LA PERSONA, DEBE SER OBJETO DE MAYOR PROTECCIÓN Y GARANTÍA POR PARTE DEL ESTADO; POR TANTO, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA TODO ACTO QUE LA VULNERE.

Hechos: La quejosa, quien se desempeñaba como coordinadora jurídica adscrita a la entonces Secretaría de Obras Públicas del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, promovió juicio de amparo indirecto en contra del coordinador de Investigación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia de dicho Municipio, de quien reclamó el inicio del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra. Solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que se suspenda el procedimiento y no se emita la resolución correspondiente. La Juez de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que, de concederse, se contravendría la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que el proceso se sigue por actos que pueden ser constitutivos de faltas administrativas graves. Inconforme, la parte quejosa alegó que si se emite la resolución en el procedimiento se le obliga a someterse a un procedimiento seguido por una autoridad incompetente.

Criterio jurídico: Resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el proceso de responsabilidad administrativa toda vez que, de no concederse, se causarían a la quejosa daños de difícil reparación en su dignidad, derecho fundamental que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad de los individuos, ya que a través de tal derecho se evita que una persona sea humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Justificación: El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso. Por tanto, resulta procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se emita la resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se le sigue a la quejosa, ya que el hecho de emitirse la resolución por la falta de suspensión le generaría

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

un daño irreparable en la sociedad, pues el efecto de permitir la emisión de la resolución definitiva admite que sea señalada como responsable de actos u omisiones calificados como faltas administrativas graves y ello la expone a que sea humillada, degradada, envilecida y cosificada, así como que se vea afectada la percepción pública de su imagen, ya que al publicitarse la resolución, ello no desaparece aun si se le concede el amparo, pues éste le reintegra sólo sus derechos derivados de la relación profesional y laboral, pero no de la sanción pública que permanece, porque la decisión del amparo sólo se notifica a la promovente y a las autoridades. Por tanto, si de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda prohibido cualquier acto que atente contra la dignidad, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, su protección debe ser objeto de mayor protección jurídica y garantía por parte del Estado, a fin de evitar que se atente contra el honor, el nombre, la propia imagen o el libre desarrollo de la personalidad. Máxime que el hecho de reservar la decisión definitiva en el procedimiento administrativo, hasta tanto se resuelva la suspensión definitiva, no genera una mayor afectación a la sociedad, pues además de que la quejosa ya se encuentra separada del empleo, no existe certeza de que los actos u omisiones sean constitutivos de falta administrativa grave, por lo que la sociedad está interesada en que los procedimientos de responsabilidad administrativa se sigan con las formalidades esenciales de todo procedimiento y, sobre todo, que sean dictados por autoridades competentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 7/2022. Ana Teresa Carrión Chavarría. 6 de enero de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Sentencias
QUEJA 7/2022.
Votos
44398

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024172
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 18 de febrero de 2022 10:20 h
Materia(s): (Laboral)
Tesis: X.2o.T.5 L (11a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO POR EL QUE UN DELEGADO MUNICIPAL EN EL ESTADO DE TABASCO RECLAMA EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA (LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 21 DE JULIO DE 2021).

Hechos: Una persona que se desempeñó como delegada municipal demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, gratificación mensual y dieta, con motivo de su despido injustificado por parte del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. Dicho tribunal no aceptó la competencia para conocer del juicio y consideró que el órgano competente era la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, al ostentar aquella la calidad de servidora pública, cuya actuación se regula por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por su parte, la referida Sala Unitaria tampoco aceptó la competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver el juicio por el cual un delegado municipal reclama diversas prestaciones derivadas del desempeño de su cargo de elección popular.

Justificación: Ello es así, pues los artículos 64, 99 y 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 21 de julio de 2021, establecen como autoridades municipales a los delegados, quienes son elegidos mediante sufragio libre, secreto y directo, por lo que el reclamo de prestaciones que éstos realicen con motivo de su cargo de elección popular, es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, porque la remuneración y demás prestaciones de los servidores públicos es un derecho inherente con la elección del cargo político para el cual fueron electos. En consecuencia, toda afectación indebida en su retribución involucra la materia electoral, al comprender el derecho para ocupar un cargo para el cual resultaron electos por medio del voto popular.

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 28/2021. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Conflicto competencial 29/2021. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco. 5 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ricardo García González.

Conflicto competencial 30/2021. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Tabasco. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Arturo Correa Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024166
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de febrero de 2022 10:13 h
Materia(s): (Común)
Tesis: VI.2o.C.28 K (10a.)

PROMOCIONES Y ESCRITOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO POR LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DERIVADOS DEL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), NO EXISTA POSIBILIDAD MATERIAL DE PRESENTARLOS HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL ÚLTIMO DÍA FIJADO PARA TAL EFECTO, SU PRESENTACIÓN A LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE ES OPORTUNA.

Las condiciones derivadas del fenómeno de salud pública generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) han llevado al Consejo de la Judicatura Federal a emitir diversos acuerdos generales, mediante los cuales se han modificado la manera y el horario en que laboran los juzgados y tribunales federales, con el objeto de prevenir los posibles contagios entre los servidores públicos y los usuarios del sistema de impartición de justicia. A consecuencia de ello, el horario de atención al público en las oficinas de correspondencia común, oficialías comunes y oficialías de cada órgano jurisdiccional, se ha visto alterado; sin embargo, esta circunstancia no puede restringir las prerrogativas procesales de que gozan los justiciables, en detrimento de su derecho fundamental de acceso a la impartición de la justicia constitucional. De suerte que si bien el fenómeno de salud que existe obliga a tomar medidas extraordinarias con el objeto de proteger y salvaguardar a todas las personas que asisten a los tribunales de la Federación, ello no puede, desde ninguna perspectiva, restringir los derechos de los justiciables. Por tal motivo, cuando por las decisiones adoptadas en acuerdos administrativos no exista posibilidad material de presentar promociones y escritos hasta las veinticuatro horas del último día fijado para tal efecto, por no estar en funciones una oficialía que dé servicio hasta esa hora, su presentación a la primera hora del día hábil siguiente es oportuna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 138/2020. Pedro Luis Ponce Castro. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de febrero de 2022 10:27 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: XVIII.2o.P.A.11 A (10a.)

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PUEDE CONTROVERTIRSE EN ÉSTE,
COMO VIOLACIÓN PROCESAL, LA RESOLUCIÓN DESFAVORABLE A LA
IMPUGNACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, EN APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS REGLAS
QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: En el recurso de revisión, la autoridad hizo valer en sus agravios argumentos tendentes a impugnar como violación procesal la resolución que consideró legal el emplazamiento al juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad administrativa impugna la legalidad de la notificación del acuerdo de admisión de la demanda en el juicio de nulidad y, por tanto, de su emplazamiento al juicio y obtiene una resolución desfavorable, puede controvertirla como violación procesal en el recurso de revisión previsto en la ley en mención, que interponga contra la sentencia definitiva, en aplicación analógica de las reglas que rigen el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de revisión en cita es una institución jurídica creada con la finalidad de proveer un medio de impugnación a favor de la autoridad que interviene en un juicio de nulidad, para que esté en posibilidad de recurrir la sentencia definitiva que le resulte desfavorable, dotando a dicho medio de impugnación extraordinario de la misma eficacia que para los particulares tiene el juicio de amparo directo, sólo que, en términos de procedimiento, se rige por las normas del recurso de revisión en amparo indirecto, como lo establece el artículo 104, fracción III, primer párrafo, de la Constitución General. Por tanto, debe otorgarse a la autoridad administrativa en el recurso de revisión que interponga contra la sentencia definitiva que emita la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma oportunidad que se concede a los particulares en el juicio de amparo directo para reclamar violaciones procesales, pues donde existe identidad de razón debe aplicarse idéntica disposición, de acuerdo con la técnica de interpretación analógica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 51/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del

Memorándum número UEC/DJEC/M/048/2022

titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Graciela Ramírez Alvarado.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2019. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias. 14 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Cid García. Secretario: Calixto Emmanuel Pasten Ávila.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de febrero de 2022 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.